Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5936/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5936/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuauhtémoc

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó los motivos principales por los que se les requieren solicitudes en materia de protección de datos personales por parte de particulares para acceder a sus expedientes médicos, expedientes clínicos, historiales médicos y clínicos. De antemano muchas gracias.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la declaración de incompetencia por el Sujeto obligado.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la respuesta de la Alcaldía Cuauhtémoc.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Confirmar, Alcaldía, Expediente médico, Expediente clínico.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5936/2023

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Cuauhtémoc

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5936/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El siete de septiembre dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074323003093**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> Solicito de la manera mas atenta información al respecto: Motivos principales por los que se les requieren solicitudes en materia de protección de datos personales por

[1] Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

parte de particulares para acceder a sus expedientes médicos, expedientes clínicos, historiales médicos y clínicos. De antemano muchas gracias.
[…][**Sic.**]

Medio para recibir notificaciones
Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El siete de septiembre, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, mediante oficio **sin número** de la misma fecha, signado por la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[…]

Sobre el particular, después de analizar su petición hago de su conocimiento que, requiere información en poder otras instancias gubernamentales, ajenas a este Órgano Político Administrativo, por lo que, de conformidad con lo estipulado en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, esta Alcaldía no cuenta con atribuciones para emitir pronunciamiento respecto a la información solicitada.

En concordancia con lo antes expuesto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en el Artículo 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, su solicitud deberá dirigirla a la **Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, toda vez que, se encarga de garantizar el derecho efectivo a la salud, y sin discriminación, a los habitantes de la capital de la República, acompañándolos desde su nacimiento hasta la muerte y que ha informado cuenta con 12 acciones permanentes para brindar la atención necesaria de manera gratuita e inmediata a las personas que tienen algún problema que pueda derivar en un intento de atentar contra su vida; **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (I.S.S.S.T.E)**, ya que la Institución encargada de contribuir a satisfacer niveles de bienestar integral de los trabajadores al servicio del Estado, pensionados, jubilados y familiares derechohabientes, con el otorgamiento eficaz y eficiente de los seguros, prestaciones y servicios, con atención esmerada, respeto a los derechos humanos, no discriminación y equidad de género, calidad y calidez, así como de garantizar la protección integral de los trabajadores de la Administración Pública Federal, pensionados, jubilados y sus familias de acuerdo al nuevo perfil demográfico de la derechohabiencia, con el otorgamiento de seguros, prestaciones y servicios de conformidad con la normatividad vigente, bajo códigos normados de calidad y calidez, con solvencia financiera, que permitan generar valores y prácticas que fomenten la mejora sostenida de bienestar, calidad de vida y el desarrollo del capital humano; **Instituto Mexicano del Seguro Social**, ya que es la instancia que refiere y de la cual requiere la información, y es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional, para todos los trabajadores y sus familias. Es decir, el aumento en la cobertura de la población se persigue como un mandato constitucional, con un sentido social, así como, establece que la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado, y cuyos datos de contacto son los siguientes:

https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio

Secretaría de Salud de la Ciudad de México

Responsable de la UT	**María Claudia Lugo Herrera**
Puesto	Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental
Domicilio	Avenida Insurgentes Norte, Conjunto Urbano No. #423 Colonia
	Nonoalco Tlatelolco, Código postal 06900, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.
Teléfono (s)	5551321250 ext. 1014 y 1801
Correo electrónico	**maria.lugo@salud.cdmx.gob.mx**

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (I.S.S.S.T.E)

Responsable de la UT	**Mtra. Laura Luisa Dorantes Sánchez**
Puesto	Titular de la Unidad de Transparencia
Domicilio	Av. Jesús García Corona No. 140, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06350
Teléfono	51409617 ext. 13394 y 13322
Correo electrónico	**unidad.transparencia@issste.gob.mx**

Instituto Mexicano del Seguro Social

Responsable de la UT	**Mtra. Patricia Pérez de los Ríos**
Puesto	Titular de la Unidad de Transparencia
Domicilio	Calle Durango No. 323, Piso 3, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, 06700
Teléfono	57261700 extensión 14849
Correo electrónico	**patricia.perez@imss.gob.mx**

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.

En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente número telefónico 5524523110, con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada.

[…]

Asimismo, el Sujeto obligado realizó la remisión del folio de la solicitud al sujeto obligado competente, tal y como se ilustra a continuación:

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Plataforma Nacional de Transparencia

07/09/2023 15:51:07 PM

Fundamento legal
Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse	754a2105d09c184645a35b8d277de121

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	092074323003093

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Secretaría de Salud

Fecha de remisión	07/09/2023 15:51:07 PM
Información solicitada	Solicito de la manera mas atenta información al respecto: Motivos principales por los que se les requieren solicitudes en materia de protección de datos personales por parte de particulares para acceder a sus expedientes médicos, expedientes clínicos, historiales médicos y clínicos. De antemano muchas gracias.
Información adicional	
Archivo adjunto	SOL 3093 ORIENT SSA ISSSTE IMSS.docx

3. Recurso. El diecinueve de septiembre, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

> En virtud de que la Alcaldía recibe solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición sí es competente para responder a la pregunta pues maneja expedientes médicos, clínicos y demás de su personal. Por lo cual debe realizarse una búsqueda exhaustiva en un ejercicio de rendición de cuentas.
> [*Sic*.]

4. Admisión. El veintidós de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se **admitió a trámite** con fundamento en lo dispuesto en los numerales, 234 fracción III, y 243, fracción I de la norma en cita.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El cinco de octubre, a través de la PNT y el correo electrónico, el Sujeto Obligado envió el oficio **CM/UT/5612/2023**, de la misma fecha, signado por JUD de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

> […]

El suscrito **Alhan Missael Morales Guzmán**, Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Aldama y Mina s/n, colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México, así como el correo electrónico recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com, ante Usted, con el debido respeto, comparezco a exponer:

Por este conducto y en atención a la notificación realizada a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el pasado 26 de septiembre del año en curso, por medio del cual hace del conocimiento la admisión a trámite del medio de impugnación presentado ante ese H. Instituto y remite copia simple del Recurso de Revisión, radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5936/2023**, relativo a la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública con número de Folio **092074323003093**; al respecto, el asunto de mérito se atiende de la siguiente manera:

Este Sujeto Obligado de la Administración Pública de la Ciudad de México, busca en todo momento otorgar la debida atención a las solicitudes de acceso a la información, siempre buscando tanto en su funcionamiento como en la atención a la ciudadanía cumplir con los principios de *certeza, eficacia, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia* en todos sus actos.

En virtud de lo antes expuesto y en aras de respetar la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, se procedió a otorgar la debida atención a los requerimientos de acceso a la información pública planteados por el hoy recurrente.

Dicha atención versó en darle respuesta puntual a sus cuestionamientos planteados en la solicitud de acceso a la información antes citada.

Con relación a la atención otorgada a la solicitud que desembocó en el recurso en el que se actúa, se formulan los presentes Alegatos, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 07 de septiembre de 2023, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), este Sujeto Obligado recibió la solicitud de información identificada con el número de **Folio 092074323003093**, mediante la cual el hoy recurrente, solicitó a esta Alcaldía, lo siguiente:

> ***"Solicito de la manera mas atenta información al respecto:***
> ***Motivos principales por los que se les requieren solicitudes en materia de protección de datos personales por parte de particulares para acceder a sus expedientes médicos, expedientes clínicos, historiales médicos y clínicos. De antemano muchas gracias" (SIC)***

II. Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia, después de haber realizado la lectura de los requerimientos del particular y en virtud de que de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, así como la Ley Orgánica de Alcaldías, todas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado se encuentra materialmente imposibilitado para proporcionar la información mencionada en la solicitud en mención, toda vez que carece de atribuciones y facultades para la creación, actualización y conservación de "***expedientes médicos, expedientes clínicos, historiales médicos y clínicos";*** por lo que, desde un inicio al atender la petición de mérito, se hizo del conocimiento del solicitante tales argumentos, orientándole a ingresar sus requerimientos a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), mediante la Plataforma Nacional de Transparencia tanto al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), así como al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), sujetos obligados que,

de conformidad con sus atribuciones conferidas, son los jurídicamente facultados para proporcionar los datos solicitados.

Asimismo, con fundamento en el Artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, así como en el numeral 10, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales, ambos de la Ciudad de México; esta Unidad de Transparencia turnó mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), la solicitud con número de Folio **092074323003093,** a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, para su atención correspondiente.

III. Con fecha 07 de septiembre de 2023, se notificó la respuesta de turnado y orientación recaída al folio **092074323003093,** a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), medio nombrado por el solicitante, hoy recurrente, para recibir notificaciones.

V. El día 26 de septiembre del 2023, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hizo del conocimiento de este sujeto obligado la interposición del Recurso de Revisión en el que se actúa, con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5936/2023**, otorgando un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a dicha notificación, a fin de que se formularan los alegatos respectivos.

Por lo anteriormente vertido y con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del artículo 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, rinde los siguientes:

A L E G A T O S

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO. Resulta importante resaltar el contenido de la solicitud planteada por el peticionario, en la cual el hoy recurrente requirió:

> ***"Solicito de la manera mas atenta información al respecto:***
> ***Motivos principales por los que se les requieren solicitudes en materia de protección de datos personales por parte de particulares para acceder a sus expedientes médicos, expedientes clínicos, historiales médicos y clínicos. De antemano muchas gracias" (SIC)***

Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia, después de haber realizado la lectura de los requerimientos del particular y de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, así como la Ley Orgánica de Alcaldías, todas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado concluye que carece de atribuciones y facultades para la creación, actualización y conservación de "***expedientes médicos, expedientes clínicos, historiales médicos y clínicos"; derivado de lo antes mencionado,*** desde un inicio se hizo del conocimiento del solicitante tales razonamientos y argumentos, orientándole a ingresar sus requerimientos directamente al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

Dicha respuesta que fue notificada con fecha 07 de septiembre de 2023, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), medio nombrado por el solicitante, hoy recurrente, para recibir notificaciones

TERCERO. El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado *"Razón de la interposición"*:

> ***"En virtud de que la Alcaldía recibe solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición sí es competente para responder a la pregunta pues maneja expedientes médicos, clínicos y demás de su personal. Por lo cual debe realizarse una búsqueda exhaustiva en un ejercicio de rendición de cuentas." (sic)***

Derivado de la "inconformidad" manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia procede a dar contestación a la improcedente e infundada inconformidad planteada por el hoy recurrente en su interposición del Recurso que nos ocupa.

En lo referente a la inconformidad aludida por el hoy recurrente, al mencionar que "...***sí es competente para responder a la pregunta pues maneja expedientes médicos, clínicos y demás de su personal."*** (sic), es de hacerse notar a ese H. Instituto, que no le asiste acción ni derecho alguno a mencionar que este Sujeto Obligado no proporcionó los datos solicitados, toda vez que la información por este requerida, tal y como ha quedado de manifestó, este Órgano Político Administrativo de la Administración Pública de la Ciudad de México, carece de atribuciones y facultades para crear, conservar ya actualizar "***expedientes médicos, expedientes clínicos, historiales médicos y clínicos"*** del personal que labora en este, tal y como se establece en la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, así como la Ley Orgánica de Alcaldías, todas de la Ciudad de México,

Por lo antes expuesto y en aras de evitar dilación infructuosa, se le remitió de manera inmediata a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, Sujeto Obligado, que cuenta entre sus atribuciones con la de crear, actualizar y conservar los "***expedientes médicos, expedientes clínicos, historiales médicos y clínicos*"**; que con motivo de los servicios que brindan a las personas son creados para su atención y seguimiento.

De igual forma, se orientó al solicitante para que ingresara sus requerimientos directamente al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), así como, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), sujetos obligados de la Administración Pública Federal, los cuales cuentan entre sus atribuciones, con las de crear, actualizar y conservar los "***expedientes médicos, expedientes clínicos, historiales médicos y clínicos***"; que con motivo del desarrollo de sus atribuciones las cuales se encuentran enfocadas en proporcionar los servicios y atención médica a las personas derecho habientes, son conformados para su atención y seguimiento.

Como podrá apreciar ese H. Instituto, desde un primer momento, este Sujeto Obligado otorgó la debida atención a los requerimientos planteados por el hoy recurrente y proporcionó la orientación correspondiente para la obtención de los datos de interés de este.

CUARTO. Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Administración, así como a la Dirección General de Desarrollo y Bienestar, mediante los oficios número **CM/UT/5447/2023** y **CM/UT/5448/2023,** de fecha 27 de septiembre de 2023, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, dichas áreas emitieran los alegatos correspondientes.

QUINTO. El 03 de octubre de 2023, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGA/DRH/005149/2023**, de fecha 29 de septiembre de 2023, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, mediante el cual remite las observaciones correspondientes a los argumentos planteados en el Recurso que se atiende.

SEXTO. El 03 de octubre de 2023, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGDB/SEA/1575/2023**, de misma fecha, emitido por la Subdirección de Enlace Administrativo de la Dirección General de Desarrollo y Bienestar, mediante el cual remite las observaciones correspondientes a los argumentos planteados en el Recurso que nos ocupa.

SÉPTIMO. Esta Unidad de Transparencia, realizó la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI); nombrada por el solicitante, hoy recurrente, como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, de la respuesta complementaria emitida por las unidades administrativas. Lo anterior con la finalidad de dar certeza jurídica respecto la no competencia de este Sujeto Obligado.

OCTAVO. Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia:

PRUEBAS:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple de la respuesta de turnado y orientación que se realizó por parte de esta Unidad de Transparencia, mediante el cual este sujeto Obligado, respondió y atendió la solicitud de información presentada por el hoy recurrente. La presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso, referente a que este sujeto obligado desde la emisión de la respuesta primigenia a la solicitud con número de Folio **092074323003093**, otorgó la debida atención a la misma.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGA/DRH/005149/2023**, de fecha 29 de septiembre de 2023, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, a través del cual emite las consideraciones y observaciones correspondientes, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGDB/SEA/1575/2023**, de fecha 03 de octubre de 2023, emitido por la Subdirección de Enlace Administrativo de la Dirección General de Desarrollo y Bienestar, a través del cual emite las consideraciones y observaciones correspondientes, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuse de envío a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI); medio nombrado por el hoy recurrente, a través del cual le fue notificada la respuesta complementaria, dando de esta forma atención a los requerimientos plateados por el recurrente, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio **092074323003093**, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Comisionada Ponente, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por expresados y presentados en tiempo y forma los presentes alegatos y manifestaciones, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

Segundo. Tener por ofrecidos los medios probatorios que se describen en el cuerpo del presente escrito, de parte de este sujeto obligado.

Tercero. Se sirva hacer del conocimiento al hoy recurrente la voluntad de este Sujeto Obligado para llegar a una amigable conciliación, con la finalidad de concluir anticipadamente el presente asunto, porque el continuar con el presente procedimiento implicaría un desgaste de recursos innecesarios tanto para este Sujeto Obligado, como para ese Instituto.

Cuarto. Una vez analizado lo vertido en el presente ocurso y desahogados los medios probatorios ofrecidos, sírvase a sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, confirmando la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo establecido por las fracciones II y III del Artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[…] [*Sic*.]

Oficio **AC/DGA/DRH/005149/2023**, de fecha veintinueve de septiembre, signado por el Director de Recursos Humanos, al tenor de lo siguiente:

[…]

Por lo anterior y derivado de la respuesta otorgada por sujeto obligado, el particular se inconformo, manifestando lo siguiente:

> *"En virtud de que la Alcaldía recibe solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición si es competente para responder a la pregunta pues maneja expedientes médicos, clínicos y demás de su personal. Por lo cual debe realizarse una búsqueda exhaustiva en un ejercicio de rendición de cuentas"*

De acuerdo a lo anteriormente señalado, me permito manifestar que la solicitud de información pública con número de folio **092074323003093**, no fue enviada a esta Dirección de Recursos Humanos, sin embargo, en aras de dar atención al Recurso de Revisión que nos ocupa, así como de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección, como en los archivos de sus áreas dependientes, sin encontrar expedientes médicos y/o clínicos del personal que labora en esta Alcaldía.

Lo anterior, toda vez que no existe una normativa que obligue a este Dirección de Recursos Humanos a crear y resguardar expedientes de índole médico y/o clínicos de los servidores públicos que laboran en este Sujeto Obligado.

Cabe destacar, que los expedientes del personal que se manejan y se resguardan en los archivos de esta Dirección de Recursos Humanos, **son únicamente de tipo LABORAL**, ya que, para la conformación de dichos expedientes, solo se les solicita la documentación que se señala en las fracciones del numeral 1.3.8 de la Circular Uno Bis 2015, que indican:

1.3.8 *Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Delegaciones, deberá entregar lo siguiente:*

I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitado, el cual deberá apegarse a lo establecido en la LPDPDF.
II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento.
La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años y, en general, quien tenga una edad menor a 18 años, deberá contar con la autorización por escrito de los padres o tutor.
III.- Currículum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.
IV.- Cuando la o el aspirante sea de nacionalidad extranjera, deberá entregar copia de la FMM (Forma Migratoria Múltiple) y copia de su visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas o de la visa de residente temporal por oferta de empleo, expedidas por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.
V.- Copia de identificación oficial vigente:
a) Credencial para votar;
b) Pasaporte vigente;
c) Cédula profesional; o
d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente (si alguno de los tres se encuentra en trámite), una vez que el solicitante cuente con el original, deberá proporcionar la copia respectiva.
VI.- Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).
VII.- Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).
VIII.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.
IX.- Copia del comprobante de domicilio reciente.
X.- Dos fotografías tamaño infantil de frente.
XI.- Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GDF y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo GDF.
XII.- Constancia de no inhabilitación que emite la CGDF, o bien escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la CGDF, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado, queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GDF.
XIII.- Constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas emitidas por otro patrón a que se refiere el numeral 1.12.1 de esta Circular.

XIV.- Manifestación por escrito, si tiene un empleo fuera de la APDF y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo.
XV.- Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación en algún programa de separación voluntaria.
XVI.- Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública.
XVII.- En caso de reingreso, el trabajador o la trabajadora que sea asignado a ocupar una plaza con tipo de nómina 1, deberá entregar copia del documento a través del cual efectuó su elección al régimen de pensiones al ISSSTE o un escrito en donde dé a conocer el régimen de pensiones en el que está registrado en el ISSSTE.
XVIII.- En el caso particular de los aspirantes a ocupar plazas de "Haberes", adicionalmente deberán acreditar los conocimientos y aptitudes que señale el Instituto Técnico de Formación Policial y cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 26 de la LSPDF.

La o el aspirante que no cumpla con los requisitos asentados no podrá incorporarse a la APDF. Asimismo; en caso de que la o el trabajador proporcione información falsa con relación a los requisitos antes citados, se procederá a su baja automáticamente, previa notificación al OIC que corresponda.

La responsabilidad por el incumplimiento de las presentes disposiciones, recaerá en la o el titular del área de Recursos Humanos de la Delegación que corresponda.

Por lo que hace a la creación, modificación o supresión de los Sistemas de Datos Personales; la o el titular del área de Recursos Humanos de la Delegación; deberá observar lo dispuesto en la LPDPDF, así como en los Lineamientos para la PDPDF.

Se realizarán las anotaciones correspondientes, así las correcciones pertinentes en los registros, cuando la trabajadora o trabajador presenten una nueva acta por la reasignación para la concordancia sexo-genérica.

[…] [*Sic*.]

Anexó el oficio **AC/DGDB/SEA/1575/2023**, de fecha tres de octubre, signado por la Subdirectora de Enlace Administrativo de la Dirección General de Desarrollo y Bienestar, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[…]
En atención a su oficio **CM/UT/5448/2023**, con el que requiere la respuesta al Recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.5936/2023,** recaído en contra de la respuesta de la solicitud de Acceso a la Información Pública número **092074322003093**, al respecto se hace saber lo siguiente:

Pregunta:
"Solicito de la manera mas atenta información al respecto:
Motivos principales por los que se les requieren solicitudes en materia de protección de datos personales por parte de particulares para acceder a sus expedientes médico, expedientes clínicos, historiales médicos y clínicos. De antemano muchas gracias". (sic)

Respuesta:
Referente a lo solicitado, se anexa copia de oficio AC/DGDB/DDS/3347/2023, emitido por la Dirección de Desarrollo Social, mismo que detalla lo solicitado.

[…] [*Sic*.]

Anexó el oficio **AC/DGDB/DDS/3347/2023**, de fecha dos de octubre, signado por el Director de Desarrollo Social, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[…]

En atención a la Atenta Nota AC/DGDB/847/2023 de la Dirección General de Desarrollo y Bienestar, quien remite oficio CM/UT/5448/2023, signado por el Lic. Alhan Missael Morales Guzmán, J.U.D de Transparencia, mediante el cual, solicita respuesta al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.5936/2023 de la Solicitud de Información Pública 092074323003093, la cual menciona:

"Solicito de la manera mas atenta información al respecto:
Motivos principales por los que se les requieren solicitudes en materia de protección de datos personales por parte de particulares para acceder a sus expedientes médicos, expedientes clínicos, historiales médicos y clínicos. De antemano muchas gracias" (Sic).

En respuesta a la Solicitud de Información, hago de su conocimiento que, la Dirección de Desarrollo Social conforme al Manual Administrativo, no cuenta con la atribución de realizar expedientes médicos, clínicos, historiales médicos y clínicos.

[…] [*Sic*.]

Anexó acuse de recibo de envío de notificaciones del sujeto obligado al recurrente, para mayor certeza se anexan las siguientes capturas.

[…]

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [redacted]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5936/2023

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 05 de Octubre de 2023 a las 12:41 hrs.

7a7b2e6f4f9fc7a9bc15b16b574ca90a

[…] [*Sic*.]

[redacted]

Anexó captura de correo electrónico con manifestaciones y alegatos de fecha 5 de octubre de dos mil veintitrés, para mayor certeza se anexa la siguiente captura.

[…]

El suscrito **Alhan Missael Morales Guzmán**, Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Aldama y Mina s/n, colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México, así como el correo electrónico recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com, ante Usted, con el debido respeto, comparezco a exponer:

Por este conducto y en atención a la notificación realizada a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el pasado 26 de septiembre del año en curso, por medio del cual hace del conocimiento la admisión a trámite del medio de impugnación presentado ante ese H. Instituto y remite copia simple del Recurso de Revisión, radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5936/2023**, relativo a la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública con número de Folio **092074323003093**; al respecto, el asunto de mérito se atiende de la siguiente manera:

Este Sujeto Obligado de la Administración Pública de la Ciudad de México, busca en todo momento otorgar la debida atención a las solicitudes de acceso a la información, siempre buscando tanto en su funcionamiento como en la atención a la ciudadanía cumplir con los principios de *certeza, eficacia, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia* en todos sus actos.

En virtud de lo antes expuesto y en aras de respetar la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, se procedió a otorgar la debida atención a los requerimientos de acceso a la información pública planteados por el hoy recurrente.

Dicha atención versó en darle respuesta puntual a sus cuestionamientos planteados en la solicitud de acceso a la información antes citada.

Con relación a la atención otorgada a la solicitud que desembocó en el recurso en el que se actúa, se formulan los presentes Alegatos, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 07 de septiembre de 2023, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), este Sujeto Obligado recibió la solicitud de información identificada con el número de **Folio 092074323003093**, mediante la cual el hoy recurrente, solicitó a esta Alcaldía, lo siguiente:

"Solicito de la manera mas atenta información al respecto:
Motivos principales por los que se les requieren solicitudes en materia de protección de datos personales por parte de particulares para acceder a sus expedientes médicos, expedientes clínicos, historiales médicos y clínicos. De antemano muchas gracias" (SIC)

II. Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia, después de haber realizado la lectura de los requerimientos del particular y en virtud de que de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, así como la Ley Orgánica de Alcaldías, todas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado se encuentra materialmente imposibilitado para proporcionar la información mencionada en la solicitud en mención, toda vez que carece de atribuciones y facultades para la creación, actualización y conservación de "***expedientes médicos, expedientes clínicos, historiales médicos y clínicos";*** por lo que, desde un inicio al atender la petición de mérito, se hizo del conocimiento del solicitante tales argumentos, orientándole a ingresar sus requerimientos a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), mediante la Plataforma Nacional de Transparencia tanto al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), así como al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), sujetos obligados que, de conformidad con sus atribuciones conferidas, son los jurídicamente facultados para proporcionar los datos solicitados.

Asimismo, con fundamento en el Artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, así como en el numeral 10, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales, ambos de la Ciudad de México; esta Unidad de Transparencia turnó mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), la solicitud con número de Folio **092074323003093,** a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, para su atención correspondiente.

III. Con fecha 07 de septiembre de 2023, se notificó la respuesta de turnado y orientación recaída al folio **092074323003093,** a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), medio nombrado por el solicitante, hoy recurrente, para recibir notificaciones.

V. El día 26 de septiembre del 2023, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hizo del conocimiento de este sujeto obligado la interposición del Recurso de Revisión en el que se actúa, con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5936/2023**, otorgando un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a dicha notificación, a fin de que se formularan los alegatos respectivos.

Por lo anteriormente vertido y con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del artículo 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia, rinde los siguientes:

A L E G A T O S

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO. Resulta importante resaltar el contenido de la solicitud planteada por el peticionario, en la cual el hoy recurrente requirió:

> ***"Solicito de la manera mas atenta información al respecto:***
> ***Motivos principales por los que se les requieren solicitudes en materia de protección de datos personales por parte de particulares para acceder a sus expedientes médicos, expedientes clínicos, historiales médicos y clínicos. De antemano muchas gracias" (SIC)***

Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia, después de haber realizado la lectura de los requerimientos del particular y de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, así como la Ley Orgánica de

Alcaldías, todas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado concluye que carece de atribuciones y facultades para la creación, actualización y conservación de "***expedientes médicos, expedientes clínicos, historiales médicos y clínicos"; derivado de lo antes mencionado,*** desde un inicio se hizo del conocimiento del solicitante tales razonamientos y argumentos, orientándole a ingresar sus requerimientos directamente al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

Dicha respuesta que fue notificada con fecha 07 de septiembre de 2023, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), medio nombrado por el solicitante, hoy recurrente, para recibir notificaciones

TERCERO. El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado *"Razón de la interposición"*:

> ***"En virtud de que la Alcaldía recibe solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición sí es competente para responder a la pregunta pues maneja expedientes médicos, clínicos y demás de su personal. Por lo cual debe realizarse una búsqueda exhaustiva en un ejercicio de rendición de cuentas." (sic)***

Derivado de la "inconformidad" manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia procede a dar contestación a la improcedente e infundada inconformidad planteada por el hoy recurrente en su interposición del Recurso que nos ocupa.

En lo referente a la inconformidad aludida por el hoy recurrente, al mencionar que "...***sí es competente para responder a la pregunta pues maneja expedientes médicos, clínicos y demás de su personal.***" (sic), es de hacerse notar a ese H. Instituto, que no le asiste acción ni derecho alguno a mencionar que este Sujeto Obligado no proporcionó los datos solicitados, toda vez que la información por este requerida, tal y como ha quedado de manifestó, este Órgano Político Administrativo de la Administración Pública de la Ciudad de México, carece de atribuciones y facultades para crear, conservar ya actualizar "***expedientes médicos, expedientes clínicos, historiales médicos y clínicos"*** del personal que labora en este, tal y como se establece en la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, así como la Ley Orgánica de Alcaldías, todas de la Ciudad de México,

Por lo antes expuesto y en aras de evitar dilación infructuosa, se le remitió de manera inmediata a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, Sujeto Obligado, que cuenta entre sus atribuciones con la de crear, actualizar y conservar los "***expedientes médicos, expedientes clínicos, historiales médicos y clínicos*"; que con motivo de los servicios que brindan a las personas son creados para su atención y seguimiento.**

De igual forma, se orientó al solicitante para que ingresara sus requerimientos directamente al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), así como, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), sujetos obligados de la Administración Pública Federal, los cuales cuentan entre sus atribuciones, con las de crear, actualizar y conservar los "***expedientes médicos, expedientes clínicos, historiales médicos y clínicos***"; que con motivo del desarrollo de sus atribuciones las cuales se encuentran enfocadas en proporcionar los servicios y atención médica a las personas derecho habientes, son conformados para su atención y seguimiento.

Como podrá apreciar ese H. Instituto, desde un primer momento, este Sujeto Obligado otorgó la debida atención a los requerimientos planteados por el hoy recurrente y proporcionó la orientación correspondiente para la obtención de los datos de interés de este.

CUARTO. Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Administración, así como a la Dirección General de Desarrollo y Bienestar, mediante los oficios número **CM/UT/5447/2023** y **CM/UT/5448/2023,** de fecha 27 de septiembre de 2023, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, dichas áreas emitieran los alegatos correspondientes.

QUINTO. El 03 de octubre de 2023, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGA/DRH/005149/2023**, de fecha 29 de septiembre de 2023, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, mediante el cual remite las observaciones correspondientes a los argumentos planteados en el Recurso que se atiende.

SEXTO. El 03 de octubre de 2023, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGDB/SEA/1575/2023**, de misma fecha, emitido por la Subdirección de Enlace Administrativo de la Dirección General de Desarrollo y Bienestar, mediante el cual remite las observaciones correspondientes a los argumentos planteados en el Recurso que nos ocupa.

SÉPTIMO. Esta Unidad de Transparencia, realizó la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI); nombrada por el solicitante, hoy recurrente, como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, de la respuesta complementaria emitida por las unidades administrativas. Lo anterior con la finalidad de dar certeza jurídica respecto la no competencia de este Sujeto Obligado.

OCTAVO. Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia:

PRUEBAS:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple de la respuesta de turnado y orientación que se realizó por parte de esta Unidad de Transparencia, mediante el cual este sujeto Obligado, respondió y atendió la solicitud de información presentada por el hoy recurrente. La presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso, referente a que este sujeto obligado desde la emisión de la respuesta primigenia a la solicitud con número de Folio **092074323003093**, otorgó la debida atención a la misma.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGA/DRH/005149/2023**, de fecha 29 de septiembre de 2023, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, a través del cual emite las consideraciones y observaciones correspondientes, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGDB/SEA/1575/2023**, de fecha 03 de octubre de 2023, emitido por la Subdirección de Enlace Administrativo de la Dirección General de Desarrollo y Bienestar, a través del cual emite las consideraciones y observaciones correspondientes, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuse de envío a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI); medio nombrado por el hoy recurrente, a través del cual le fue notificada la respuesta complementaria, dando de esta forma atención a los requerimientos plateados por el recurrente, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio **092074323003093**, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Comisionada Ponente, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por expresados y presentados en tiempo y forma los presentes alegatos y manifestaciones, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

Segundo. Tener por ofrecidos los medios probatorios que se describen en el cuerpo del presente escrito, de parte de este sujeto obligado.

Tercero. Se sirva hacer del conocimiento al hoy recurrente la voluntad de este Sujeto Obligado para llegar a una amigable conciliación, con la finalidad de concluir anticipadamente el presente asunto, porque el continuar con el presente procedimiento implicaría un desgaste de recursos innecesarios tanto para este Sujeto Obligado, como para ese Instituto.

Cuarto. Una vez analizado lo vertido en el presente ocurso y desahogados los medios probatorios ofrecidos, sírvase a sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, confirmando la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo establecido por las fracciones II y III del Artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

5 adjuntos

ANEXO 2 ALEGATOS RRIP 5636-23 dgdyb.pdf
963K

ANEXO 1 ALEGATOS RRIP 5936-23 drh.pdf
1825K

ALEGATOS RRIP 5936-23.pdf
1977K

Acuse_de_envio_de_notificacion_del_sujeto_obligado_al_recurrente.pdf
33K

RESP COMP PART RRIP 5936-23.pdf
544K

[…] [*Sic*.]

Se anexó además respuesta complementaria con el oficio **CM/UT/5611/2023,** de fecha cinco de octubre, signado por el JUD de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[…]

Por este conducto y en atención a la interposición del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX RR.IP.5936/2023,** aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso al a Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativo a la solicitud de información pública **092074323003093**; al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

Adjunto al presente encontrará en archivo electrónico los oficios **AC/DGA/DRH/005149/2023**, de fecha 29 de septiembre de 2023, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, así como **AC/DGDB/SEA/1575/2023**, de fecha 03 de octubre de 2023, emitido por la Subdirección de Enlace Administrativo de la Dirección General de Desarrollo y Bienestar, esto con la finalidad de que atendieran de conformidad con sus atribuciones la petición que tuvo a bien realizar, dando con esto la certeza jurídica de que este Órgano Político Administrativo carece de atribuciones y facultades para la creación, actualización y conservación de "***expedientes médicos, expedientes clínicos, historiales médicos y clínicos".***

Derivado de lo antes mencionado, desde un inicio se le hizo del conocimiento tales razonamientos y argumentos, orientándole a ingresar sus requerimientos directamente al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), e informándole que fue turnado su requerimiento a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

Lo anterior derivado de que el Instituto Mexicano del Seguro Social, es un sujeto obligado de la Administración Pública Federal, administrado de manera Tripartita, cuya finalidad es la **atención a la salud** y la protección social de los mexicanos trabajadores del el sector privado, desde su fundación en 1943, para ello, combina la investigación y la práctica médica, con la administración de los recursos para el retiro de sus asegurados, para brindar tranquilidad y estabilidad a los trabajadores y sus familias, ante cualquiera de los riesgos especificados en la Ley del Seguro Social.

De igual forma, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) es una organización de la Administración Pública Federal, que administra parte del cuidado de la **salud** y seguridad social, ofrece asistencia en casos de invalidez, vejez, riesgos de trabajo y la muerte, para los trabajadores del Gobierno Federal y de los Gobiernos Estatales.

En cuanto, a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, es una dependencia de la administración pública de la Ciudad de México dependiente de la Jefatura de Gobierno, que tiene a su cargo lo relativo a la formulación, ejecución, operación y evaluación de las **políticas de salud pública** de la capital de México.

Como se puede observar la información referente a "***expedientes médicos, expedientes clínicos, historiales médicos y clínicos";*** corresponde a **datos de salud**, por lo que al carecer este Órgano Político Administrativo de facultades para crear, actualizar y conservar la información de su interés, es que desde un principio se le orientó a las autoridades competentes, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, así como en el numeral 10, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales, ambos de la Ciudad de México.

[…] [*Sic.]*

6. Cierre de Instrucción. El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de septiembre y, el recurso fue interpuesto el diecinueve de ese mismo mes, esto es, el octavo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que pese a que el Sujeto Obligado solicitó sobreseer el presente medio de impugnación, de las constancias otorgadas, no se observa alguna causal de improcedencia. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **infundado** y por tanto procede **confirmar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Cuauhtémoc**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó los **motivos** principales **por los que se les requie**ren **solicitudes en materia de protección de datos personales por parte de particulares para acceder a sus expedientes médicos, expedientes clínicos, historiales médicos y clínicos**.	El Sujeto obligado declaró carecer de competencia para atender lo peticionado, indicando que la solicitud debía ser dirigida a: 1. La **Secretaría de Salud de la Ciudad de México,** toda vez que, se encarga de garantizar el derecho efectivo a la salud, y sin discriminación, a los habitantes de la capital de la República, acompañándolos desde su nacimiento hasta la muerte y que ha informado cuenta con 12 acciones permanentes para

	brindar la atención necesaria de manera gratuita e inmediata a las personas que tienen algún problema que pueda derivar en un intento de atentar contra su vida. 2. **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (I.S.S.S.T.E)**, ya que la Institución encargada de contribuir a satisfacer niveles de bienestar integral de los trabajadores al servicio del Estado, pensionados, jubilados y familiares derechohabientes, con el otorgamiento eficaz y eficiente de los seguros, prestaciones y servicios, con atención esmerada, respeto a los derechos humanos, no discriminación y equidad de género, calidad y calidez, así como de garantizar la protección integral de los trabajadores de la Administración Pública Federal, pensionados, jubilados y sus familias de acuerdo al nuevo perfil demográfico de la derechohabiencia, con el otorgamiento de seguros, prestaciones y servicios de conformidad con la normatividad vigente, bajo códigos normados de calidad y calidez, con solvencia financiera, que permitan generar valores y prácticas que fomenten la mejora sostenida de bienestar, calidad de vida y el desarrollo del capital humano. 3. **Instituto Mexicano del Seguro Social,** ya que es la instancia que

	refiere y de la cual requiere la información, y es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional, para todos los trabajadores y sus familias. Es decir, el aumento en la cobertura de la población se persigue como un mandato constitucional, con un sentido social, así como, establece que la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado. Adicionalmente, realizó la remisión del folio de la solicitud a la **Secretaría de Salud de la Ciudad de México.**

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado

El particular **se inconformó por la declaración de incompetencia** por el sujeto obligado, argumentando que la Alcaldía recibe solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición sí es competente para responder a la pregunta pues maneja expedientes médicos, clínicos y demás de su personal. Por lo cual debe realizarse una búsqueda exhaustiva en un ejercicio de rendición de cuentas.	El Sujeto obligado a través de la **JUD de Transparencia** señaló que ese órgano Político Administrativo carecía de atribuciones y facultades para crear, conservar y actualizar expedientes médicos, expedientes clínicos, así como historiales médicos y clínicos. Reiteró que la **Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, Sujeto Obligado, que cuenta entre sus atribuciones como son **crear, actualizar y conservar los "expedientes médicos, expedientes clínicos, historiales médicos y clínicos*; que con motivo de los servicios que brindan a las personas son creados para su atención y seguimiento**. Adicionalmente, reiteró haber orientado al Particular para que ingresara sus requerimientos directamente al **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS),** así como, al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE),** sujetos obligados de la Administración Pública Federal, los cuales cuentan entre sus atribuciones, con las de crear, actualizar y conservar los "expedientes médicos, expedientes clínicos, historiales médicos y clínicos"; que con motivo del desarrollo de sus atribuciones las cuales se encuentran enfocadas en proporcionar los servicios y atención médica a las personas derecho habientes, son conformados para su atención y seguimiento.

	Por su parte, la Dirección de Recursos Humanos señaló que no existí normativa que obligara a esa Dirección a crear y resguardar expedientes de índole médico y/o clínicos de los servidores públicos que laboran en la Alcaldía. Precisó demás que **los expedientes del personal que se manejan y se resguardan en los archivos de esa Dirección, son únicamente de tipo laboral**, de conformidad con lo estipulado en la Circular Uno Bis 2015. Finalmente, la **Dirección de Desarrollo Social** señaló que de acuerdo con el Manual Administrativo no cuenta con la atribución de realizar expedientes médicos, clínicos, historiales y clínicos.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: declaración de incompetencia por el sujeto obligado

El Particular solicitó los motivos principales por los que se les requieren solicitudes en materia de protección de datos personales por parte de particulares

para acceder a sus expedientes médicos, expedientes clínicos, historiales médicos y clínicos.

El Sujeto obligado se declaró como incompetente para atender lo peticionado, indicando que la solicitud debía ser dirigida a:

1. **Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, toda vez que, se encarga de garantizar el derecho efectivo a la salud, y sin discriminación, a los habitantes de la capital de la República, acompañándolos desde su nacimiento hasta la muerte y que ha informado cuenta con 12 acciones permanentes para brindar la atención necesaria de manera gratuita e inmediata a las personas que tienen algún problema que pueda derivar en un intento de atentar contra su vida.
2. **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (I.S.S.S.T.E)**, ya que la Institución encargada de contribuir a satisfacer niveles de bienestar integral de los trabajadores al servicio del Estado, pensionados, jubilados y familiares derechohabientes, con el otorgamiento eficaz y eficiente de los seguros, prestaciones y servicios, con atención esmerada, respeto a los derechos humanos, no discriminación y equidad de género, calidad y calidez, así como de garantizar la protección integral de los trabajadores de la Administración Pública Federal, pensionados, jubilados y sus familias de acuerdo al nuevo perfil demográfico de la derechohabiencia, con el otorgamiento de seguros, prestaciones y servicios de conformidad con la normatividad vigente, bajo códigos normados de calidad y calidez, con solvencia financiera, que permitan generar valores y prácticas que fomenten la mejora sostenida de bienestar, calidad de vida y el desarrollo del capital humano.
3. **Instituto Mexicano del Seguro Social**, ya que es la instancia que refiere y de la cual requiere la información, y es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional, para todos los

trabajadores y sus familias. Es decir, el aumento en la cobertura de la población se persigue como un mandato constitucional, con un sentido social, así como, establece que la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

Adicionalmente, realizó la remisión del folio de la solicitud a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

Por lo anterior, el particular se inconformó por la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, argumentando que la Alcaldía recibe solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición sí es competente para responder a la pregunta pues maneja expedientes médicos, clínicos y demás de su personal. Por lo cual debe realizarse una búsqueda exhaustiva en un ejercicio de rendición de cuentas.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas,

Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[…]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[…]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[…]
XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[…]
XXXVIII. **Rendición de Cuentas**: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[…]

Artículo 7. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[…]

Artículo 8. **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[…]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[…]

Artículo 28. **Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
[…]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[…]
IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[…]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[…]
V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[…]

Artículo 200. **Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[…]

Artículo 208. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de**

acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[…]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[…]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. **La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
[…] [*Sic*.]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Ahora bien, a efecto de saber si la Alcaldía Cuauhtémoc es la encargada de dar información respecto a lo peticionado, nos allegaremos a la Ley Orgánica de las Alcaldías, misma que señala lo siguiente:

> […]
>
> **CAPÍTULO VI**
> **DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS ALCALDÍAS**
>
> Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes
> materias:
> I. Gobierno y régimen interior;
> II. Obra pública y desarrollo urbano;
> III. Servicios públicos;
> IV. Movilidad;
> V. Vía pública;
> VI. Espacio público;
> VII. Seguridad ciudadana;
> VIII. Desarrollo económico y social;
> IX. Educación, cultura y deporte;
> X. Protección al medio ambiente;
> XI. Asuntos jurídicos;
> XII. Rendición de cuentas y participación social;
> XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;
> XIV. Alcaldía digital;
> XV. Acción internacional de gobierno local;
> XVI. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y

XVII. Las demás que señalen las leyes
[…]

En este sentido, toda vez que la solicitud del Particular versó sobre conocer los principales motivos que se requieren solicitudes en materia de protección de datos personales por parte de particulares para acceder a sus expedientes médicos, expedientes clínicos, historiales médicos y clínicos, nos allegaremos a los siguientes preceptos normativos en materia de salud:

[…]

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PRESTACION DE SERVICIOS DE ATENCION MEDICA.

[…]

ARTICULO 7o.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:
I.- ATENCIÓN MÉDICA.- El conjunto de servicios que se proporcionan al usuario con el fin de proteger, promover y restaurar su salud, así como brindarle los cuidados paliativos al paciente en situación terminal;
[…]
III.- ESTABLECIMIENTO PARA LA ATENCIÓN MÉDICA.- Todo aquél, público, soco privado, fijo o móvil, cualquiera que sea su denominación, que preste servicios de atención médica, ya sea ambulatoria o para internamiento de enfermos;

Ahora bien, la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del Expediente Clínico establece lo siguiente:

[…]

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-SSA3-2012, DEL EXPEDIENTE CLINICO

[…]

4 Definiciones
Para los efectos de esta norma, se entenderá por:
[…]

4.4 Expediente clínico, al **conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica**, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

[…]

6 Del expediente clínico en consulta general y de especialidad

Deberá contar con:

6.1 Historia Clínica.

Deberá elaborarla el personal médico y otros profesionales del área de la salud, de acuerdo con las necesidades específicas de información de cada uno de ellos en particular, deberá tener, en el orden señalado, los apartados siguientes:

6.1.1 Interrogatorio.- Deberá tener como mínimo: ficha de identificación, en su caso, grupo étnico, antecedentes heredo-familiares, antecedentes personales patológicos (incluido uso y dependencia del tabaco, del alcohol y de otras sustancias psicoactivas, de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana, referida en el numeral 3.12 de esta norma) y no patológicos, padecimiento actual (indagar acerca de tratamientos previos de tipo convencional, alternativos y tradicionales) e interrogatorio por aparatos y sistemas;

6.1.2 Exploración física.- Deberá tener como mínimo: habitus exterior, signos vitales (temperatura, tensión arterial, frecuencia cardiaca y respiratoria), peso y talla, así como, datos de la cabeza, cuello, tórax, abdomen, miembros y genitales o específicamente la información que corresponda a la materia del odontólogo, psicólogo, nutriólogo y otros profesionales de la salud;

6.1.3 Resultados previos y actuales de estudios de laboratorio, gabinete y otros;

6.1.4 Diagnósticos o problemas clínicos;

6.1.5 Pronóstico;

6.1.6 Indicación terapéutica.

6.2 Nota de evolución.

Deberá elaborarla el médico cada vez que proporciona atención al paciente ambulatorio, de acuerdo con el estado clínico del paciente. Describirá lo siguiente:

6.2.1 Evolución y actualización del cuadro clínico (en su caso, incluir abuso y dependencia del tabaco, del alcohol y de otras sustancias psicoactivas);

6.2.2 Signos vitales, según se considere necesario.

6.2.3 Resultados relevantes de los estudios de los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento que hayan sido solicitados previamente;

6.2.4 Diagnósticos o problemas clínicos;

6.2.5 Pronóstico;

6.2.6 Tratamiento e indicaciones médicas; en el caso de medicamentos, señalando como mínimo la dosis, vía de administración y periodicidad.

6.3 Nota de Interconsulta.

La solicitud deberá elaborarla el médico cuando se requiera y quedará asentada en el expediente clínico. La nota deberá elaborarla el médico consultado y deberá contar con:

6.3.1 Criterios diagnósticos;

6.3.2 Plan de estudios;

6.3.3 Sugerencias diagnósticas y tratamiento; y

6.3.4 Los demás que marca el numeral 7.1 de esta norma.

[…]

De la normativa anteriormente citada se advierte lo siguiente:

- La **atención médica** es el conjunto de servicios que se proporcionan al usuario con el fin de proteger, promover y restaurar su salud, así como brindarle los cuidados paliativos al paciente en situación terminal.
- El **expediente Clínico** es el **conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica**, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

En conclusión, es posible advertir que la Alcaldía Cuauhtémoc, no cuenta dentro de sus atribuciones con la de brindar atención médica, toda vez que no proporciona servicios encaminados a proteger, promover y restaurar la salud de las personas ciudadanas. En este sentido **no almacena, registra ni recopila datos personales derivado de dar atención médica por lo que no genera expedientes Clínicos.**

De lo anterior, sirve señalar que el Sujeto obligado, desde su respuesta primigenia realizó la debida orientación y remisión del folio de la solicitud al sujeto obligado competente, esto es la **Secretaría de Salud de la Ciudad de México**, ya que es la autoridad encargada de garantizar el derecho efectivo a la salud en la Ciudad de México.

Por su parte, la Alcaldía Cuauhtémoc, también orientó a la persona ciudadana de manera adecuada al indicar que a nivel federal existen dos dependencias encargadas de la salud pública como lo son **Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (I.S.S.S.T.E)**, ya que la Institución encargada de contribuir a satisfacer niveles de bienestar integral de los trabajadores al servicio del Estado y **el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)**, instancia que brinda el servicio público de salud de carácter nacional, para todos los trabajadores y sus familias.

Ahora bien, toda vez que el Particular se inconformó por la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado ya que señaló que sí debía ser competente al recibir solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición

y por lo tanto manejar expedientes médicos, clínicos y demás de su personal, sirve precisar que el Sujeto obligado en sus manifestaciones y alegatos señaló a través de la **Dirección de Recursos Humanos** que los **expedientes del personal** que se manejan y se resguardan en los archivos de esa Dirección, son únicamente de **tipo laboral**, que de conformidad con lo estipulado en la Circular Uno Bis 2015, mismos que se integran por la siguiente documentación:

[…]

1.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Delegaciones, deberá entregar lo siguiente:

I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitado, el cual deberá apegarse a lo establecido en la LPDPDF.
II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento.
La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años y, en general, quien tenga una edad menor a 18 años, deberá contar con la autorización por escrito de los padres o tutor.
III.- Currículum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.
IV.- Cuando la o el aspirante sea de nacionalidad extranjera, deberá entregar copia de la FMM (Forma Migratoria Múltiple) y copia de su visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas o de la visa de residente temporal por oferta de empleo, expedidas por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.
V.- Copia de identificación oficial vigente:
a) Credencial para votar;
b) Pasaporte vigente;

c) Cédula profesional; o
d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente (si alguno de los tres se encuentra en trámite), una vez que el solicitante cuente con el original, deberá proporcionar la copia respectiva.
VI.- Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).
VII.- Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).
VIII.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.
IX.- Copia del comprobante de domicilio reciente.
X.- Dos fotografías tamaño infantil de frente.
XI.- Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GDF y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo GDF.
XII.- Constancia de no inhabilitación que emite la CGDF, o bien escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la CGDF, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado, queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GDF.
XIII.- Constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas emitidas por otro patrón a que se refiere el numeral 1.12.1 de esta Circular.

XIV.- Manifestación por escrito, si tiene un empleo fuera de la APDF y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo.
XV.- Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación en algún programa de separación voluntaria.
XVI.- Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública.
XVII.- En caso de reingreso, el trabajador o la trabajadora que sea asignado a ocupar una plaza con tipo de nómina 1, deberá entregar copia del documento a través del cual efectuó su elección al régimen de pensiones al ISSSTE o un escrito en donde dé a conocer el régimen de pensiones en el que está registrado en el ISSSTE.
XVIII.- En el caso particular de los aspirantes a ocupar plazas de "Haberes", adicionalmente deberán acreditar los conocimientos y aptitudes que señale el Instituto Técnico de Formación Policial y cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 26 de la LSPDF.

[…]

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular resulta **infundado** toda vez que el sujeto obligado realizó la debida orientación y remisión del folio de la solicitud a la instancia competente para atender lo peticionado.

Más aún si se toma en consideración que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

> *"**Articulo 5**.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe".*

> *"**Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe".*

Sirven de apoyo las siguiente tésis:

"Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

***BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."*

"*Época: Novena Época*
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): AdministrativaTesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

***BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITOAmparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004.*

Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el agravio del Particular resulta infundado toda vez que el Sujeto obligado resulta incompetente para conocer de la información materia del presente recurso. En consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.